

prudencia, no debiendo ser demasidamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del Reyno; y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos; no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado ántes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaydes de las cárceles y demas dependientes de ellas con malos é injustos tratamientos, ni con exácciones indebidas; á cuyo fin les prohibirán con todo rigor, que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel; el qual les obligarán á que le tengan patente en la misma cárcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido en la ley quinta deste título; haciéndoles cumplir igualmente la ley diez y nueve, la qual prohibe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo celarán, que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que estan detenidos en ellas.

(a) Véanse las notas anteriores de este título.

LEY XXVI.—Alimento de los pobres presos que se remitieren á la cárcel de Corte.

*D. Felipe V. en Madrid á cons. de 13 de Abril de 1726 por representacion del Procurador de pobres de la cárcel de Corte.*

Los Consejos, Tribunales y Jueces de comision que remitieren presos pobres á la cárcel de Corte, aseguren su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prision, para evitar el perjuicio que se sigue á los demas de la Sala por no poderlos mantener. (Aut. 9. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY XXVII.—Manutencion de los presos matriculados de Marina en las Reales cárceles.

*D. Carlos III. por Real resol. de 14, y orden de 22 de Nov. de 1786.*

Las Justicias del Reyno cuiden que á los presos que se hallaren en sus cárceles, y fueren marineros matriculados, ú otras personas que gocen del fuero de Marina, que no tuvieren bienes propios de que mantenerse, se les socorra, como á los demas de la Jurisdiccion ordinaria, del producto de las limosnas, ó de aquellos arbitrios ó efectos, que con arreglo á las costumbres de cada pueblo estuvieren señalados para la manutencion

de los presos: pero esto no se entienda con los que por desercion, ú otros delitos que no les impiden volver á servir en la marina, estuvieren presos; á los quales ha de socorrérseles por la Real Hacienda como hasta aquí, reintegrándose esta á su tiempo de los haberes que devengaren, restituidos al servicio: lo qual no se entienda quando los dichos matriculados sean presos fuera del pueblo de su naturaleza, porque en este caso es conforme á equidad, y aun á justicia, no gravar á los pueblos extraños con su manutencion en las cárceles, y debe costearse por la Marina (6 y 7).

LEY XXVIII.—Subministracion de alimentos de los fondos de las cárceles á los presos defraudadores de la Real Hacienda.

*D. Carlos IV. por Real resol. de Agosto de 1790.*

Para que en todas las subdelegaciones de Rentas se observe una misma regla en quanto á los alimentos de los reos rematados por ellas, executoriadas que sean las sentencias de los Jueces ó Tribunales de la Real Hacienda para con sus defraudadores presos en las Reales cárceles, se les subministren los alimentos, y demas gastos que ocurran, de los fondos de las propias cárceles, como se practica en las de Madrid (8 y 9).

(6) Por auto de la Sala plena de 10 de Noviembre de 1787 se declaró por punto general, que el Tesorero y el Mayordomo de los presos no deben cobrar en la mancomunidad de costas mas raciones que las devengadas por cada uno de los reos que tuviesen bienes, sin que los de unos sean responsables al pago de las raciones que consumen los correos sin bienes; y que las dietas se exijan por dicho Tesorero de las partidas que se regulen por el Tasador general á los Escribanos Oficiales de la Sala que los devenguen.

(7) Y en Real orden de 26 de Mayo de 1797, comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara, se previno, que de los bienes que se embargan y venden á los reos, para pagar costas y gastos de justicia, se descuente ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, segun las raciones que se les hubieren subministrado.

(8) Con motivo de haber solicitado el Capitan General de Andalucía Real resolucion sobre los medios de que debe valerse la Jurisdiccion militar, para la manutencion y demas gastos que ocasionan los reos aprehendidos por la tropa, quando no tienen medios para sufragarlos, y mientras no se verifica la entrega de ellos á los Jueces á quienes corresponde el conocimiento de sus causas, ó que lleguen á sus destinos los que se sentencien por el Consejo de Guerra de Oficiales; y hecho presente, que por la Renta del Tabaco se abonan los gastos de los reos que estan á disposicion de aquel Intendente de Ejército, y no los que á la del Capitan General, sin embargo de no tener la Jurisdiccion militar fondos sobre que librar; resolvió S. M., que dichos gastos se satisfagan, como los que causan los reos que estan á disposicion del Intendente: cuya determinacion se comunicó al Consejo en orden de 25 de Julio de 1791.

(9) Y por Real orden de 14 de Septiembre de 1803, inserta en circular del Consejo de 12 de Enero de 804, con motivo de haberse resistido el Alcalde mayor de Santander á recibir un preso arrestado en concepto de desertor, y á pagar los socorros subministrados por el regimiento de la Princesa, aunque se declaró despues no ser reo perteneciente á la Jurisdiccion militar, y sí á la ordinaria; resolvió S. M., que en este caso y los demas de igual naturaleza se satisfagan por las Justicias á los Cuerpos del ejército los dichos socorros de penas de Cámara y gastos de justicia, y en su defecto de propios.

LEY XXIX.—Los criados de Militares presos por delitos no exceptuados se mantengan en la prision por sus amos, ó queden desahorados.

*D. Carlos III. por Real resol. de 3 de Enero de 1788, y céd. del Consejo de 23 de Abril de 89.*

He tenido á bien resolver por punto general, que los criados de los Militares de qualquier clase, que gocen el fuero de Guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos: pero si estos no lo hicieren, ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desahorados, y se entregarán á las Justicias ordinarias, á fin de que conozcan y determinen sus causas (10, 11 y 12).

### TITULO XXXIX.

#### DE LAS VISITAS DE CÁRCELES Y PRESOS (a).

LEY I.—Visita de cárceles que deben hacer dos del Consejo en los sábados de cada semana (b).

*D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 25; y el Príncipe D. Felipe en la Coruña en las ordenanzas del Consejo del año de 1554 cap. 19.*

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana dos del nuestro Consejo vayan á las nuestras cárceles, á entender y ver los procesos de los presos que en ellas penden, así civiles como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes; y sepan la razon de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen

(10) Por auto acordado de la Sala plena de 28 de Abril de 1792, se mandó hacer saber al Alcayde, Porteros y demandaderos de la cárcel de esta Corte, que en adelante con ningun pretexto ni motivo reconozcan á muger alguna de qualquiera clase conducida presa, detenida, ó en otra forma; pues estos reconocimientos los ha de executar una demandadera de mugeres, que al efecto y demas peculiar al sexo habrá en dicha cárcel; la qual los hará con la posible decencia á vista del Alcayde, y en pieza separada que para ello se destine: lo que cumplan, pena de que á la menor contravencion se procederá contra ellos con el mayor rigor; y que para la puntual observancia de este decreto se fíxase copia autorizada en el cuarto del Alcayde.

(11) Por otro acuerdo de la misma Sala plena de 7 de Agosto de 1795 se mandó, que dicho Alcayde y sus Porteros no entreguen á los Alguaciles, Porteros de vara ni á otra persona preso alguno de ambos sexos, rematado á los trabajos del Prado, camino imperial, hospicio, galera, destierró ú otro destino, no llevando al mismo tiempo la certificacion de su condena, y anotándose así en los libros de la cárcel: ni que tampoco suelten ni pongan en libertad á preso alguno, mientras no se le presente mandamiento de soltura, el qual y la certificacion citada libren inmediatamente los Escribanos de Cámara, sin detenerse estos ni el Alcayde, ni demas subalternos en la satisfaccion de costas, pues por razon de ellas no se ha de detener á los presos, ni dexar de cumplir las providencias que se dieren; pena de que se les hará responsables, y castigará con rigor.

(12) Y por el reglamento de la misma Sala de 25 de Abril de 1794 se previno lo que ha de observarse en la Real cárcel de Corte para el mejor gobierno de las quatro salas de presas comunes, de reservadas, de correccion y de enfermeria; haciendo responsables de su cumplimiento al Alcayde y Porteros; imponiéndoles las penas de privacion de empleo, y demas que sean del arbitrio de la misma Sala.

particularmente del tratamiento, que se hace á los presos; y no den lugar que en su presencia sean maltratados por los Alcaldes; y que la relacion de los delitos la haga el Relator ó el Escribano, y no los Alcaldes, sino quando se la pidieren los del Consejo. Y mandamos, que uno de los que visitaren la semana pasada, vaya la siguiente con otro; y así por su orden se hagan continuadamente las dichas visitas. (Ley 1. tit. 9. lib. 2. R.) (1).

(a) El art. 15 y siguientes del Reglam. Prov. dispone, que todos los tribunales y jueces ordinarios hagan públicamente en el sábado de cada semana una visita de las cárceles ú otro sitio en que hubiere algun reo perteneciente á la real jurisdiccion, en cuyo acto se pongan de manifiesto todos los presos sin excepcion alguna; se examinará el estado de las causas de los que se hallen á su disposicion, i oirán las quejas y reclamaciones que les hicieren. Si entre los presos se hallare alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan. En los artículos siguientes hasta el 18 se determinan las personas que han de concurrir, tanto á estas visitas como á las generales de sábado de Ramos, pascua de Espíritu Santo y Navidad; y en los 48 á 63 de las ordenanzas de las Audiencias se dan varias reglas para practicar debidamente estas visitas generales.

(b) Véase la L. 8, tit. 29, P. 7.

LEY II.—Razon de presos, y sus causas, que deben dar los Alcaldes de Corte á los dos Ministros del Consejo en las visitas de cárceles.

*D. Carlos y D.ª Juana en Zaragoza por pragm. de 1518 cap. 8 y 9.*

Quando los del nuestro Consejo hobieren de ir á visitar la cárcel de nuestra Corte, como lo mandan las leyes de nuestros Reynos, los dichos nuestros Alcaldes, al tiempo que los del nuestro Consejo así visitaren, les den cuenta y razon por memorial de los presos, que en la dicha cárcel estuvieren toda aquella semana de la visitacion pasada, y las causas por que fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas porque los soltaron; y todo lo que á los del nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumplidero de se informar. Y los Alguaciles vayan á la dicha visita, y lleven ante ellos todas las armas que hobieren tomado aquella semana desde la visitacion pasada; y les den razon de que personas las tomaron, y por que causa, para que allí se condenen, ó fagan de ellas lo que fuere justicia. (Ley 2. tit. 9. lib. 2. R.)

LEY III.—En las visitas de cárcel, que hicieren los del Consejo, no se provea acerca de los presos por causa de caza y pesca en Bosques Reales.

*D. Felipe II. en el Escorial á 9 de Julio de 1575 y D. Carlos II. en Madrid á 22 de Sept. de 677, 3 de Enero y 1 de Febrero de 78.*

Tenemos mandado cerca del castigo de los que ca-

(1) Por auto del Consejo de 20 de Junio de 1574, con motivo de dudarse si debian ir dos Ministros del Consejo á la visita de cárceles los sábados de vacaciones, como se hace en las Audiencias, se declaró, que fuesen como se executa en estas. (Aut. 1. tit. 9. lib. 2. R.)



zaren y pescaren en los límites de nuestros Bosques, especialmente en los del Pardo, no se intrumetan los del Consejo: y porque nuestra voluntad es, que aquello se cumpla, ordenamos, que en los negocios de esta calidad se dexé hacer justicia libremente á los Jueces á quienes por nuestras cartas y provisiones lo tenemos cometido; y que en las visitas de las cárceles, ni en otra manera no suelten ni den en fiado á ninguno de los que fueren culpados y presos por cosa de caza y pesca, sino es que sea consultándomelo primero el Consejo. Execútense en todo este Real decreto, confirmado en otro de 22 de Septiembre de 1677, quanto á que los presos de orden de la Junta de Obras y Bosques no se visiten por el Consejo. Y porque en la visita que se hizo esta Pascua conmutó la pena de quatro años de campañas, en que estaba condenado un reo, á la de destierro de cinco leguas de la Corte; mando, se vuelva á la cárcel el reo, para que se cumpla la primera sentencia de la Junta de quatro años de campañas; y que en adelante los que delinquieren en Sitios y Bosques Reales, no se visiten (2) en las visitas particulares ni en las generales. (Aut. 2 y 4. tit. 9. lib. 2. R.)

LEY IV.—Facultades del Consejo en las visitas de cárcel con limitacion á los casos que se expresan.

D. Carlos III. por Real órd. de 28 de Enero de 1786.

El Consejo en las visitas de cárcel no se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de los derechos de tercero: debe ceñirse á remediar la detencion de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos del trato de los reos en las cárceles; y solo en casos de poca monta, y en que no haya intereses de parte conocida, se pueden tomar otras providencias (3, 4 y 5).

(2) Por auto acordado del Consejo en la visita general de cárceles de 24 de Diciembre de 1737 se mandó, que en lo sucesivo se visiten todas las causas de reos que se hallaren encerrados, y pidieren visita; pero sin baxar estos á ella, sea general ó particular.

(3) Por auto de la Sala plena de 25 de Enero de 1794 se mandó hacer saber á sus Escribanos de Cámara, que las determinaciones que diese el Consejo en las visitas particulares de presos que celebra semanalmente, sin perjuicio de la execucion de lo que se mande, las hagan presentes á la Sala, en que esté radicada la causa que las motivase, el primer dia del Tribunal siguiente á dicha visita; particularmente aquellas en que, haciéndose algun recurso, acordase el Consejo, se vuelva á dar cuenta con la causa ó antecedente en la visita próxima: y que dichos Escribanos de Cámara, Relatores ni otros subalternos no admitan en las referidas visitas de cárceles memoriales ú otros escritos, interin no haya mandato de los Ministros del Consejo, ó de alguno en particular.

(4) Por otro auto de la misma Sala plena de 5 de Abril de 1797 se mandó, que así en las visitas generales como en las particulares se permita á los reos rematados su presentacion, siempre que la pidan, sin traer los procesos de sus causas.

(5) Y por otro acuerdo del Consejo en visita particular de 1 de Febrero de 1799 se mandó, que los Escribanos Oficiales de Sala que escriban causas de presos, aunque estos no pidan visita, y aquellas se hallen en estado de sumario ó plenario, concurran al acto de la visita particular de la cárcel de Corte, pena de cincuenta ducados de multa de irremisible exacción, aplicada para los dichos pobres presos.

LEY V.—Modo de practicar la visita ordinaria de las cárceles de la Corte.

D. Carlos IV. por Real órd. de 14, y acuerdo de la Sala plena de 13 de Dic. de 1797.

La visita ordinaria de las cárceles de Madrid se execute por las mañanas los sábados, ó dia antecedente, si fuesen feriados, despues de concluida la audiencia del Consejo, á la salida de él, en la misma forma y con todas las circunstancias y ceremonias que por la tarde se ha hecho. Los dos Alguaciles de Corte, que han de acompañar para la visita á los dos Ministros del Consejo, concurran á él á caballo, con anticipacion de media hora á la que sale el Tribunal, para que desde el Consejo vengán acompañándolos.

LEY VI.—Visita de cárceles por dos Oidores de la Chancillería en los sábados de cada semana.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 22; y D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo año 525 visita cap. 18, y en la de Valladolid de 554 cap. 5.

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana vayan dos Oidores, como los repartiére el Presidente, de manera que todos sirvan, á visitar las cárceles y los presos de ellas, así de la cárcel de la nuestra Corte y Chancillería como la de la ciudad ó villa ó estuviere, so cargo de sus conciencias; y que en la visitacion esten presentes los Alcaldes y Alguaciles, y los Escribanos de las cárceles, porque si alguna queja dellos hobiere, se hallen presentes para dar razon de sí, y el Alguacil mayor, y los Letrados de pobres, y Procuradores: y quando hobiere presos de Vizcaya en la nuestra Audiencia de Valladolid, el Juez mayor de Vizcaya y los Escribanos vayan á dar razon del proceso del preso: y que asimismo en la cárcel de la ciudad ó villa esten presentes á la dicha visita el Corregidor y sus Tenientes, y Alguaciles y Escribanos, porque puedan mejor informar de cosas, para proveer lo que convenga. (Ley 5. tit. 9. lib. 2. R.) (6 y 7) (a, b, c, d, e).

(a) En la L. 1, tit. 2, lib. 3 se previene, que los jueces de la audiencia de Galicia visiten la cárcel en la tarde de cada sábado, así la suya como la de la ciudad, villa ó lugar donde estuviere, segun que en las chancillerías se hace.

(b) Por el cap. 2 de la L. 1, tit. 3, lib. 5 se ordena, que los alcaldes de la audiencia de Asturias por su turno y el fiscal visiten todos los sábados las dos cárceles, teniendo especial cuidado de que se trate bien á los pobres presos; y en las pascuas lo haga toda la audiencia, como se ejecuta en los demas tribu-

(6) Por la ley 14. tit. 7. lib. 2. R. se previno á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías, visiten los presos en la cárcel, vean como son tratados, y las prisiones que tienen, y provean en todo lo que hallaren falta; sobre lo qual les encarga el Rey sus conciencias. (2.<sup>a</sup> parte de la ley 14. tit. 7. lib. 2. R.)

(7) Y por la ley 46. tit. 4. lib. 5. R. se mandó, que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos visiten por sus personas una vez cada semana las cárceles de los lugares donde residan con sus audiencias. (2.<sup>a</sup> parte de la ley 46. tit. 4. lib. 5. R.)

nales de estos Reinos, asistiendo á la visita los jueces y dos regidores de la ciudad, el abogado y procurador de pobres.

(c) En el cap. 6 de la L. 43, tit. 4, lib. 3 se previene á los jueces de la Audiencia de Sevilla, que en las visitas de cárcel guarden lo dispuesto en la provision del año de 1554, por el orden prevenido en ella.

(d) Por la L. 1, tit. 9, lib. 5, comprensiva de la nueva planta de la audiencia de Cataluña, en su cap. 26 se dispone, que en ella se hagan todos los sábados visitas de cárceles por los ministros de lo civil y dos de lo criminal, y en la de la audiencia el alguacil mayor; y en los mártres por toda la sala del crimen, con asistencia tambien del fiscal y del alguacil mayor; y siendo dias feriados, los precedentes generales, asistiendo el comandante general y toda la audiencia las visperas de Navidad, Pascua de Resurreccion y Pentecostés.

(e) Y por la L. 10, tit. 5 lib. 5 se previene el modo de visitar la cárcel los jueces de la real audiencia de Canarias.

LEY VII.—Formalidades que han de observar los Oidores para las visitas de presos.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en Medina del Campo año de 1515 visita cap. 8; y la Emperatriz año 554 en la visita cap. 8. y en la de 556 cap. 7 y 9.

Mandamos, que Presidente y Oidores provean la hora que sea competente para hacer la visita, con que no sea á la mañana ántes de comer, sino á la tarde; y vean bien las informaciones que hay contra los presos. Y mandamos, que no vaya un solo Oidor á visitar contra la ordenanza: y que los dichos Oidores ni alguno dellos, ni sus mugeres no rueguen á los Alcaldes por soltura de presos, ni lo envíen á rogar á los dichos Alcaldes: y fecha la visita, visiten y vean los presos que estuviere en las cárceles, aunque no hayan salido á se visitar: y se informen cómo y de que manera son tratados los pobres y presos; y si tienen camas en que duerman, y si les dan las limosnas que les traen: y de esto, y especialmente de los pobres presos se tenga especial cuidado. Visiten asimismo á los presos por causas civiles, de negocios que penden ante los Alcaldes, y á los encarcelados que tengan la Corte por cárcel: y esten presentes los Escribanos de Provincia segun la ley siguiente. (Leyes 4 y 5. tit. 9. lib. 2. R.)

LEY VIII.—Los Escribanos que tengan pleytos civiles de presos en las cárceles de las Audiencias concurran á la visita de los sábados.

Mandamos, que los Escribanos de Provincia, y los otros que tuvieren pleytos y negocios civiles de personas que esten presos en las cárceles de las Audiencias, ó en la cárcel de la villa ó ciudad, todos los sábados esten presentes á la visitacion que se hiciere de los tales presos por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias con los procesos, so pena de quatro reales á cada uno que faltare para los pobres de la cárcel. (2.<sup>a</sup> parte de la ley 21. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY IX.—Haya libro de asientos de presos en las cárceles para su visita; y los Corregidores y sus Tenientes no tengan voto en ella.

D. Carlos en Monzon año 1542 en la visita de Granada cap. último, y en la de Valladolid de 554 cap. 4.

Mandamos, que para que mejor y con mas orden se fagan las visitas, y se sepa que todos los presos se visitan, y determinan sus prisiones, que en las dichas cárceles haya un libro, donde esten asentados todos los que hay presos en la cárcel al tiempo de la visita, para que por la orden del libro salgan á se visitar; y en él se asiente lo que de cada uno se acordare, y se sepa cuáles quedan presos, y cuáles sueltos. Y mandamos, que los dichos Corregidores y sus Tenientes no tengan voto para determinar la soltura ó no, pero que puedan informar. Y si por falta del proceso, Relator ó Escribano se dexare de visitar algun preso, sean luego castigados, y provean de manera que no dexé el preso de ser visitado. (Ley 8. tit. 9. lib. 2. R.)

LEY X.—Lo proveido en las visitas de cárceles se cumpla sin embargo de suplicacion; y asista á ellas un Portero.

D. Felipe II. año de 1565 en Madrid.

Mandamos, que de lo que fuere proveido por los Oidores, en la visita que hacen de las cárceles, no haya lugar suplicacion, y que aquello se cumpla y execute: á la qual visita mandamos, que vaya á ambas cárceles un Portero, y esté presente en ellas hasta que se acabe, so pena de un ducado para los pobres. (Ley 6. tit. 9. lib. 2. R.)

LEY XI.—Regla que ha de observarse en la visita de presos, habiendo diversidad de votos entre los Oidores y Alcaldes.

D. Felipe II. en Madrid año de 1565.

Porque en la visitacion que se hace de las cárceles de las Chancillerías sucede haber diversidad en los votos entre los Oidores y Alcaldes, y desto resulta dilacion, y los presos resciben daño; mandamos, que quando los dos Oidores que visitan la cárcel estuviere conformes, aquello se guarde y cumpla, aunque todos quatro Alcaldes ó la mayor parte dellos sean en voto contrario; y quando los dos Oidores estuviere discordes, se cumpla lo que la mayor parte de Oidores y Alcaldes determinaren, de manera que el voto del Oidor, con quien conformare la mayor parte de los Alcaldes, se cumpla: y si hobiere igualdad de votos, de manera que con el voto de un Oidor se conformen los dos Alcaldes, y con el otro Oidor los otros dos Alcaldes, en este caso no se remita el negocio para que se vea en ninguna Sala, ni por entónces se haga novedad en la soltura del preso; y esto sin embargo de qualesquier cédulas que las Audiencias tengan para lo contrario. (Ley 7. tit. 9. lib. 2. R.)



LEY XII.—En las visitas de cárcel no puedan los del Consejo y Oidores visitar ni conmutar á ningún condenado á galeras por sentencia de vista y revista.

*D. Felipe III. en S. Lorenzo por céd. de 5 de Sept. de 1611 cap. 1.;* y *D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Octubre de 1659.*

(a) Mandamos, que quando en la cárcel Real de nuestra Corte, ó en las de las Chancillerías y Audiencias de estos reynos hubiere algún condenado á galeras por sentencias de vista y revista, no pueda el Consejo, ni los Oidores y Jueces de las dichas Chancillerías y Audiencias que visitan y visitaren las cárceles, conmutar la dicha pena de galeras en otras penas, ni quitársela, ni darlos por libres en quebrantamiento del dicho juicio y sentencias de él (8, 9 y 10). \* Y ansimismo mandamos, que lo dispuesto cerca de que las nuestras Chancillerías y Audiencias no pudiesen visitar á ningún condenado á galeras, no solo se entienda en los que lo estuvieren por sentencias de vista y revista de los Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias, sino tambien en los condenados por cualesquiera otros Jueces ordinarios ó delegados, cuyos pleytos se hubieren llevado ante ellos por via de apelacion ó en otra forma. Y lo mismo mandamos se entienda con los que estuvieren condenados á ellas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y Corregidor de esta Villa de Madrid y sus Tenientes. (1.ª parte de la ley 11. y 2.ª de la 12. tit. 24. lib. 8. R.) (11 y 12).

(a) El principio de la L. 11, tit. 24, lib. 8 de la Recopilacion, suprimido en la actual, es el siguiente:

«Por quanto hemos sido informados de algunos inconvenientes, que resultan de dar libertad á los forzados, que en estos nuestros Reinos han sido condenados á galeras por diferentes delitos, i causas, i lo mucho que importa á nuestro servicio, i á la buena execucion de la Justicia, i exemplo de los delinquentes, i gente de mala vida, que se escuse el dar las dichas libertades, aunque sea con color de impedimentos personales, ó de otras cualesquier causas: mandamos que de aqui adelante, por

(8) Por auto del Consejo de 1618 se declaró, que sus sentencias en visita particular de cárcel, sobre causas determinadas en vista por la Sala de Corte, causan revista de la sentencia de esta.

(9) En otro de 1647 con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte por los dos Ministros del Consejo una causa recibida á prueba, y dado sentencia condenando al reo en pena de presidio, se declaró, que sin embargo de ella la Sala procediese en la causa haciendo justicia.

(10) Y por otro de 7 de Junio de 1675, con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte una causa contra varios reos sentenciados en revista por la Sala á quatro años de destierro, y mandado se les pusiera en libertad; se declaró, que por estar sentenciada la causa en revista habia sido la visita contra las leyes y órdenes Reales; y mandó suspender la soltura, y que la Sala prosiguiese y substanciase la causa como si no se hubiese visitado.

(11) Por Real cédula de 24 de Noviembre de 1616 se previno, que en la visita de cárcel de Corte y Audiencias no pueda el Consejo ni los Oidores de ellas conmutar ni quitar la pena, ni dar por libres á los condenados por sentencias de vista y revista. (Remis. 4. tit. 19. lib. 2. R.)

(12) Por Real resolucion de 25 de Agosto de 1655 se mandó, no se visiten ni pongan en libertad los reos condenados á campañas, ni los presos por vagamundos y mal entretenidos; y en caso de mandarse lo contrario en las visitas, se detuviere al preso hasta notificarlo al Señor Presidente del Consejo, y éste á S. M.

el tiempo que nuestra voluntad fuere, se guarde, i execute lo siguiente: Que quando en la Carcel Real de nuestra Corte etc.

LEY XIII.—No se visiten las causas de los condenados á galeras, y rematados á presidios, ni se indulten, ni conmuten sus condenas.

*D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Enero de 1645, y la Reyna Gobernadora á 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 1667, y 6 de Abril de 1670.*

Por decreto de 7 de Enero se mandó al Consejo no visitar causas de condenados á galeras, cuya resolucion se declaró tambien para las Chancillerías de Valladolid y Granada, y para las Audiencias de Sevilla, y la Corona en decretos de 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 1667 (13); expresando, que por ningún caso los Oidores se entrometan á visitar los reos rematados á presidios con ningún pretexto, ni á tomar expediente en sus solturas, despachándolas con fianza de ir á cumplir la condenacion; y se les encargó, no diesen lugar á que llegase aviso de la contravencion, porque se tomaria resolucion, de forma que sirviese de escarmiento para adelante: y siendo una parte tan esencial en el servicio de las galeras de España, que esten asistidas de la gente del reyno necesaria; reconociéndose el corto número de condenados á ellas, y que por esta causa estan expuestas á quedar innavegables, faltando tambien la gente á los presidios; he resuelto se observen las órdenes antiguas, para que no se indulten por la Cámara los condenados á presidios y galeras, ni se visiten en las visitas de cárceles, aunque esten sentenciados en vista: y se vuelvan á reiterar de nuevo los órdenes á las Chancillerías y Audiencias, para que no se pueda conmutar la condenacion de presidios de Africa en otros ningunos de España, sin que preceda expreso mandato mio, por los inconvenientes que de lo contrario resultan al Real servicio. (Aut. 3. tit. 9. lib. 2. R.)

## TITULO XL.

### DE LAS PENAS CORPORALES, SU CONMUTACION Y DESTINO DE LOS REOS (a).

LEY I.—Commutacion de las penas corporales en la de galeras (b).

*D. Carlos I. en Madrid por pragm. de 31 de Enero de 1550, 16 de Mayo de 1554, y 25 de Febrero de 1555.*

Mandamos á los nuestros Alcaldes del Crimen, que residen en las nuestras Audiencias, y á las Justicias de nuestros reynos, que cada y quando que prendieren personas algunas, ó tuvieren presos por delitos que

(13) Por Real provision de 26 de Agosto de 1667 (inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia baxo el número 20. fol. 124.) se previno, que la Audiencia en las visitas de cárcel no la haga por ningún caso de los reos rematados para presidios, ni tome expediente en sus solturas, despachándolos con fianzas de que irán á cumplir, ni en otra forma.

LEY IV.—Imposicion de la pena de galeras, aunque haya perdon de parte.

### El mismo en dicha pragmática.

Por quanto somos informados, que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, habiendo perdon de la dicha parte, se puede imponer pena corporal; declaramos, que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo que, segun la calidad de la persona y del caso, pareciere que se puede poner. (Ley 10. tit. 24. lib. 8. R.) (2).

LEY V.—Orden que se ha de observar con los reos condenados á galeras, y en su conduccion á ellas, y conocimiento de los enfermos ó impedidos.

*D. Felipe III. en San Lorenzo por céd. de 5 de Septiembre de 1611.*

Mandamos, que de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, se guarde y execute lo siguiente:

1 Que ningún galeote, que estuviere condenado y llevado á las cárceles de Toledo ó Soria, ó á las demas que se llevan, conforme á la órden que por leyes y cédulas está dada, sea oido en pretension ninguna, que toque á su libertad, por ningún caso, como es intentar juicio de inmunidad de Iglesia, ó de enfermedad que impida ir á servir, sino que sin embargo destos y otros cualesquier impedimentos sean luego llevados desde las dichas cárceles adonde el nuestro Consejo de la Guerra hubiere ordenado, sin detener ninguno desde una cadena para otra; y que los Corregidores por ninguna via ni camino no los detengan, so pena de trescientos ducados por cada galeote que detuvieren, aplicados para nuestra Cámara, y que la contravencion en esto sea capitulo de residencia, y el Juez que se la tomare, le haga cargo de ello. Y que los Corregidores desde las ciudades y villas, donde los tales galeotes se conducen, esten obligados á enviar al nuestro Consejo, á la Sala de Gobierno, particular cuenta y razon cada año de como han enviado los dichos galeotes, sin reservar ninguno.

2 Que así en la cárcel de Corte como en las demas de las Audiencias y de todo el reyno, donde hubiere condenados á galeras, si trataren de que por enfermedad ó otra inhabilidad no pueden ir á remar, en el conocimiento desto no se entrometan las dichas Justicias ni ninguna dellas; sino que lo reserven y remitan á los

gado general de penas de Cámara se previno, que en las causas leves, en que la pena haya de ser de algun tiempo de cárcel, se comute en la pecuniaria, proporcionándola de modo que se haga exequible, y lo mismo en las de presidio, permitiéndolo la clase del delito.

(2) Por Real órden de Enero de 1787 se mandó, que en lo sucesivo los reos de graves delitos, que por su naturaleza pidiesen el destino de galeras, se confinassen á ellas, como los que hubiesen escalado las cárceles ó presidios en que hubiesen estado.

ellos deban ser condenados en penas corporales, seyendo los tales delitos de calidad en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á partes querellosas; seyendo condenados en penas corporales, ó en cortar pie ó mano, ó destierro perpetuo, ó otras penas semejantes, ó debiéndolo de ser condenados en las tales penas, los conmutéis las dichas penas en mandarles ir á servir á las galeras por el tiempo que os pareciere, con tanto que si lo sufiere la calidad del delito, no sea ménos de por dos años (c)... con que mandamos, que si los delitos fueren tan graves y qualificados, que convenga á la República y á la satisfaccion de las partes no diferir la execucion de la nuestra Justicia, que no haya lugar la dicha conmutacion. (Ley 4. tit. 24. lib. 8. R.) (d).

(a) Tit. 5, lib. 4 del F. R.—Tit. 31, P. 7.—Tit. 19, lib. 8 de las OO. RR.

(b) Las únicas penas que pueden imponerse con arreglo al Código de 1848, son las que se determinan en su art. 24, sin que los jueces y tribunales puedan conmutar por otras las que para cada delito se hallan señaladas.

(c) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, añade despues de estas palabras: «por que las condenaciones que se ficiere de un año, i medio año, son infructuosas para las dichas galeras, por que de un año de exercicio en adelante son útiles los remeros; con que mandamos, etc.»

(d) Esta ley y las dos siguientes se mandan observar por la 6 de este título.

LEY II.—Commutacion de las penas ordinarias de los delitos en la de servicio de galeras.

*D. Carlos y D.ª Juana en Monzon por pragm. de 23 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. en Madrid por pragm. de Mayo de 1566.*

Mandamos, que así en los hurtos qualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campo, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros cualesquier delitos de otra qualquier qualidad, no siendo los delitos tan qualificados y graves que convenga á la República no diferir la execucion de la justicia, y en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir á servir á las nuestras galeras, por el tiempo que pareciere á las nuestras Justicias segun la calidad de los dichos delitos. (Ley 8. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY III.—Commutacion de las penas corporales arbitrarias en la de vergüenza y servicio en galeras.

*D. Felipe II. por pragm. de 3 de Mayo de 1566.*

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos y delitos donde ha de haber pena arbitraria, en que conforme á la calidad del caso y de las personas les habia de ser puesta pena corporal, aquella se comute en vergüenza pública y servicio de galeras, por el tiempo que pareciere segun la calidad del caso y delito. (Ley 6. tit. 24. lib. 8. R.) (1).

(1) En Real órden de 26 de Mayo de 1797 comunicada al Subdele-